



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00294-00

Asunto: Rechaza demanda por falta de competencia material

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La señora Nancy Arrubla Henao en calidad de heredera del señor Rafael Alberto Arrubla acude a la jurisdicción a fin de reclamar **unos frutos civiles** que, a su juicio, fueron percibidos por dos de sus hermanas herederas del señor Arrubla, las señoras Sonia y Alba Arrubla, cuando éstos pertenecían a su padre, por lo que pretende que rindan cuentas para que restituyan todos los valores correspondientes a la masa sucesoral.

Si bien la demandada alude a una pretensión de rendición de cuentas provocada, lo cierto es que el juez, en virtud del principio de *iura novit curia* o “juez conocedor del derecho”, al admitir la demanda, le tendrá que dar el trámite que le corresponde e interpretar la realidad de lo pretendido en procura de resolver sin importar que la imputación jurídica esté mal elevada; como en este caso en que el asunto, a pesar de tener una apariencia de “rendición de cuentas provocada”, **persigue la reconstrucción de la universalidad del patrimonio del señor Rafael Alberto Arrubla, en tanto la demandante considera que se están**

dejando por fuera frutos civiles que le correspondían al causante y que, por tanto, corresponden a su masa sucesoral. En este caso en que la reconstrucción del patrimonio se dirige en contra de otros herederos, analizando el artículo 1321 y subsiguientes del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1693 del 2019 ha dejado clara la vía jurisdiccional a seguir que, en todo caso, el juez deberá adecuar en la admisión de la demanda:

“De tal manera que, **si la reclamación para recomponer la universalidad** de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, **pero cuyas asignaciones siguen a su nombre** [el del causante], **la vía a seguir es la de la petición de herencia”.** (Resaltos propios)

Esa reconstrucción del patrimonio aplicado al caso concreto, parte del supuesto de que nadie está desconociendo que al señor **Rafael Alberto Arrubla** le correspondieran en vida todos y cada uno de los frutos civiles generados por el inmueble de su propiedad, por lo que lo pretendido por la actora es que sus hermanas no dejen por fuera todos esos dineros que, a su juicio, le corresponden a la masa sucesoral del causante, por haberle correspondido a su padre en vida; situación que, según el relato de la demanda, es desconocida por las herederas aquí demandadas.

Es importante diferenciar en este punto el inmueble *per se* de los frutos civiles que produjo el inmueble y que la demandante aduce que no fueron entregados a su padre. El primero, -el inmueble- sí fue tenido en cuenta, según lo expuesto por la actora, en el proceso de sucesión del señor Arrubla que inició en el año 2020 y del cual no se aportan más datos; los segundos, -los frutos civiles- no fueron incluidos por las demandadas como *bienes relictos*, cuando, a juicio de la actora, sí pertenecen al inventario de bienes a tener en cuenta en la masa sucesoral.

Lo perseguido en la presente demanda está directamente relacionado con el hecho de que la señora Nancy Arrubla considera que sus hermanas Sonia y Alba Arrubla se van a apropiar de bienes que corresponderían a la masa sucesoral -los frutos civiles-, pues si el señor Rafael Arrubla estuviera vivo sería el titular y el legitimado para reclamar dichos frutos, pues hacen parte de su patrimonio bajo la hipótesis de la actora. Por lo tanto, esa pretensión de recomponer esa universalidad de cosas de que era titular el causante, como en este caso, debe dársele el trámite de una petición de herencia, en palabras de la Corte, porque “solo se dirige contra los herederos”.

Según el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso los jueces de familia conocen en primera instancia de las pretensiones de petición de herencia, lo cual implica que el presente proceso, que de forma imperativa deberá ser adecuado en su trámite en el auto admisorio de la demanda, le corresponde al Juez de Familia de Medellín, en tanto al tenor de la jurisprudencia lo solicitado que atañe a la reconstrucción de la universalidad en contra de otros herederos, corresponde a un asunto de petición de herencia.

Ahora, en gracia de discusión vale agregar que el artículo 1323 del Código Civil preceptúa que “A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria”, y se entendiera que lo reclamado por la actora son los frutos civiles provenientes del inmueble que ya es parte del trámite sucesoral, se tiene entonces que, si su reclamo tiene las mismas reglas que la acción reivindicatoria, habría que tener en cuenta que el numeral 18 del artículo 22 *ejusdem* preceptúa que el Juez de Familia conocerá en primera instancia de los proceso de “la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, tal y como sucedería en este caso en que el reclamo de los frutos de inmueble se sujeta a tales reglas, por lo que, en todo caso, el competente sería el Juez de Familia de Medellín.

Y, finalmente, si se entendiera bajo el principio de *iura novit curia* que se trata de un asunto relativo a controversias sobre derechos a la

sucesión por testamento o abintestato, en tanto lo perseguido es la condena a pagar a favor de la sucesión lo que se considera un derecho de la sucesión misma, caso en el cual, en virtud del numeral 13 artículo 22 *ibidem*, también sería competencia del Juez de Familia de Medellín en primera instancia.

En ese contexto, se rechazará la demanda por falta de competencia material, en tanto el asunto está expresamente atribuido al Juez de Familia en primera instancia, pues se itera, el trámite que se debe impartir a la pretensión debe adecuarse en virtud del principio de *inra novit curia* -juez conocedor del derecho- a la pretensión y trámite que verdaderamente corresponde, debido a que lo que aquí se depreca en contra de algunos herederos es que recompongan la universalidad jurídica de bienes del señor Rafael Arrubla, pues le correspondían unos frutos civiles de los cuales se están apropiando las hermanas de la actora, según su hipótesis, y que deben ser restituidos a la masa hereditaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia material la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces de familia de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a74a0f88b06fc370ef822d4a06a683ae6844bdba62e9163bff25c1848944411

Documento generado en 23/09/2021 07:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>